AUTOS: *"F., O. A. c/Comunidad Mapuche M. C. s/Sumario"(Expte. N° 64/08 CANO).*----------
---

Esquel, 27 de junio de 2008.-

------VISTO:----------

------Los recursos de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la demandada (fs. 156/172 vta.) contra la resolución de fecha 07 de enero de 2008 (fs. 84/86) y de apelación planteada por la actora (fs. 350), contra la Sentencia N° 46 de fecha 14 de marzo de 2008 (fs. 344/347); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que, *el a quo* en la resolución recurrida por la demandada, ordena la reparación del acueducto que lleva agua desde el arroyo Blanco hasta la finca del actor, según las indicaciones de la Dirección de Administración de Aguas dependiente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería de la Provincia del Chubut, a cargo del actor en todo lo referente a gastos, costos y mano de obra requerida, con la presencia del Juez de Paz de la Localidad de Lago Puelo a efectos de labrar acta de todo lo actuado y ser remitidas al Tribunal.----------

------2. Que en la Sentencia N° 46 de 2008, recurrida por el actor, decide rechazar el pedido de ampliación de la medida cautelar requerida a fs. 223/224.---

------3. Que a fs. 156/172 vta., la recurrente "Comunidad M. C." interpone recurso de apelación, contra tal decisión, sosteniendo que la resolución que otorga la medida cautelar le causa un grave perjuicio, en razón de poner en peligro derechos fundamentales como la alimentación, salud, vivienda digna, etc., entiende, además, que no están dados los requisitos de admisibilidad: peligro en la demora, ni verosimilitud del derecho para la procedencia de la misma. Por lo que solicita la suspensión de su ejecución.----------

------4. Que a su turno, a fs. 353/359 vta., la actora, expresa agravios, indicando que la resolución que deniega la ampliación de la medida cautelar le agravia por cuanto:----------

------I. La otorgada (fs. 84/86), consistente en la reparación del acueducto mediante el cambio de mangueras dañadas, no dio el resultado esperado de proveer agua desde el arroyo Blanco hasta la finca del actor, motivo más que suficiente, a su criterio, para justificar el cambio de la medida.----------

------II. El modo de concesión del recurso, en lugar de haber sido concedido con

efecto suspensivo, debería haber sido con efecto devolutivo a fin de que la acción principal continúe su curso.----------

------III. Las costas emergentes del recurso de reposición debieron regularse a la perdidosa y las costas del incidente de la cautelar por su orden.----------

------5. Que, al punto B) de la expresión de agravios "Apelamos los honorarios dispuestos por su orden" no corresponde sea tratado en esta instancia dado lo confuso de lo expuesto, no se entiende si lo que apela son los honorarios o las costas, en caso de ser los honorarios, de quién y en que carácter. Atento ello y la obligación que tiene el recurrente de expresar claramente cual es el agravio y cuales son los motivos de su apelación, corresponde la deserción parcial del recurso (arts. 265 y 266 del C.P.C. y C.).----------

------6. *A la apelación del demandado.*----------

------Este Tribunal, entiende que al haberse ya hecho efectiva la medida cautelar, con la reparación de las mangueras, el pronunciamiento sobre la cuestión planteada, a esta altura de los acontecimientos se torna carente de virtualidad jurídica.----------

------7. *A la apelación de la actora.*----------

------I. Que, si bien es cierto que las medidas cautelares son mutables y tienen por objeto asegurar el resultado de un proceso principal, en el caso de autos, debe advertirse que lo que la actora señala como ampliación de la medida cautelar ya otorgada, no se trataría de una ampliación sino de la solicitud de otra medida cautelar para solucionar otros problemas como la falta de caudal de agua suficiente y que nada tienen que ver con la pretensión inicial de despojo denunciada. En consecuencia, no es procedente el pedido de ampliación solicitado.----------

------II. Analizado el modo de concesión del recurso es claro el art. 198 del C.P.C. y C., última parte, que solo en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo, que no es el caso que nos ocupa, en él la actora solicita la ampliación de la cautelar y el *a quo* rechaza (fs.347) la misma.----------

------III. Respecto a las costas, siguiendo el criterio de lo resuelto en autos "F., O. A. c/Comunidad M. C. s/Medida Autosatisfactiva" (Expte. 217/07) (SIC 26.2008) entre otras, no le asiste razón a la recurrente, en relación a que las costas emergentes del recurso de reposición, es correcto que se impongan por su

orden, atento haberse declarado su pronunciamiento carente de virtualidad. Es decir que el principio general cede excepcionalmente frente a circunstancias especiales.----------

------En este contexto, las costas emergentes de la ampliación de la medida cautelar, por aplicación del principio general, deben confirmarse las de primera instancia.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E ----------

------1°) **DECLARAR** de pronunciamiento abstracto el recurso de apelación en subsidio interpuesta por la demandada contra la resolución de fecha 07 de enero de 2008 (fs. 84/86) por carecer de virtualidad jurídica.----------

------2º) **CONFIRMAR** la sentencia Nº 46 de fecha 14 de marzo de 2008 (fs. 344/347) en cuanto ha sido materia de recurso, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.----------

------3º) **DECLARAR** parcialmente desierto el recurso de apelación planteado por la actora contra la sentencia Nº 46 de fecha 14 de marzo de 2008 (fs. 344/347) en cuanto a las costas y honorarios.----------

------4º) **IMPONER** las costas de esta instancia al apelante (art. 68 y 69 del C.P.C. y C.).----------

------5º**) REGULAR** los honorarios de la letrada interviniente G. M. en la suma de pesos $ 107,00 con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 14 Dto. Ley 2.200).----------

------6º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 85 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.- Zulma Graciela Albornoz. Secretaria.